

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

413 *ORDEN de 31 de diciembre de 1988 sobre activos aptos para inversión de las provisiones técnicas de las Entidades aseguradoras.*

La regulación de los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas de las Compañías de seguros se contiene fundamentalmente en el artículo 64 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. Dicha regulación, coherente con la filosofía de la libertad de la propia Ley de Ordenación, enumera un conjunto de activos financieros y reales que en el año de su publicación reunían las condiciones de seguridad y liquidez que resultan necesarias para la inversión de las provisiones técnicas de las Entidades aseguradoras.

Las continuas transformaciones registradas desde aquella fecha en los mercados financieros han modificado sustancialmente la gama de activos negociados en los mismos. Han aparecido nuevos productos, se han reducido drásticamente los volúmenes de contratación de algunos activos, y otros mantienen tan sólo una presencia testimonial en los mercados. Esta situación, junto con los cambios en el ordenamiento de los mercados de valores derivados de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aconsejan una actualización del actual Reglamento de Ordenación del Seguro Privado en materia de activos aptos para inversión de las provisiones técnicas. Podría tener sentido postergar tales modificaciones hasta la publicación de las disposiciones que desarrollarán la Ley 24/1988. Sin embargo, debido a la urgencia de ampliar el conjunto de activos aptos para las inversiones de las Compañías de seguros, se ha optado por arbitrar una solución transitoria que elimine las limitaciones actualmente existentes y permita el acceso a un conjunto de activos líquidos y suficientemente seguros que contribuirán a un mayor grado de diversificación del riesgo de las carteras de estas Compañías.

Por aclarar una cuestión muy concreta, ha de señalarse que, con objeto de hacer uso de una terminología acorde con la de la citada Ley ha parecido conveniente utilizar el concepto de «valores» como comprensivo de los llamados pagarés de empresa, aún antes de su completa entrada en vigor.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 64, punto 2, letra g) del vigente Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, se consideran aptos para la inversión de las provisiones técnicas de las Entidades aseguradoras los valores que, sin estar admitidos a negociación en una Bolsa de Valores, se encuentren comprendidos en alguno de los dos siguientes apartados:

- a) Valores de renta fija emitidos por Sociedades estatales, Organismos internacionales de los que España sea miembro o por Sociedades que tengan acciones admitidas a negociación en una Bolsa de Valores.
- b) Valores de renta fija emitidos por Sociedades cuyas acciones no estén admitidas a negociación en una Bolsa de Valores, siempre que su emisión esté suficientemente garantizada con garantía real o con aval incondicional y solidario de Entidad de depósito.

Art. 2.º Son aptos para la inversión de las provisiones técnicas de las Entidades aseguradoras, además de los activos a que se refiere el artículo 64 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, y de acuerdo con el apartado 5.º de éste, los siguientes:

- a) Las financiaciones concedidas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades públicas dependientes de uno u otras aunque no se instrumenten mediante valores representados por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. Se entenderán comprendidos en este apartado tanto los créditos concedidos por la Entidad aseguradora como los adquiridos por ésta con posterioridad a su concesión.
- b) Los créditos o cuotas-partes de los mismos concedidos por Entidades de depósito a Sociedades estatales o a Entidades que tengan acciones admitidas a negociación en una Bolsa de Valores, así como los garantizados en la forma establecida en la letra b) del artículo anterior.

c) Las participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario.

Art. 3.º Los activos contemplados en el artículo 1.º y en las letras a) y b) del artículo 2.º de la presente Orden se entenderán comprendidos en los apartados 3.f) o 1.c) del artículo 64 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, en función de que el plazo de la operación exceda o no de seis meses.

Las letras del Tesoro en todo caso y, en general, la Deuda Pública representada por medio de anotaciones en cuenta con vencimiento inferior a seis meses o adquirida con pacto de recompra a la vista o a plazo inferior al mencionado, y las participaciones en Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario, quedarán clasificadas en el apartado 1.c) del expresado artículo.

Art. 4.º Los límites a que se refiere el artículo 70.1 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado no serán aplicables cuando se trate de activos emitidos por el Estado, por Comunidades Autónomas o por Entidades públicas dependientes de uno u otras.

Art. 5.º Resultará aplicable a los valores de renta fija no admitidos a negociación en una Bolsa de Valores lo dispuesto en el punto 4 del artículo 45 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, en orden a la dotación de las oportunas provisiones para insolvencia cuando se prevea que, por alguna circunstancia, el valor de realización efectivo pueda ser inferior al de reembolso inicialmente previsto.

Para el resto de las inversiones financieras resultará aplicable, de acuerdo con sus características, lo dispuesto en el artículo 45.3 del citado Reglamento sobre la provisión para depreciación de inversiones.

DISPOSICION ADICIONAL

Se entenderán en todo caso comprendidos en las letras a) y b) del artículo 1.º de esta Orden los pagarés emitidos por las Entidades a que las mismas se refieren.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 31 de diciembre de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de diciembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

414 *ORDEN de 24 de diciembre de 1988 por la que se modifica la de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales.*

El «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1988 publicó la Orden de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales. La extensión y complejidad de la citada Orden motivó que el texto publicado contuviera algunos desajustes, especialmente en el contenido de sus anexos, junto con otros errores que es preciso corregir.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto las siguientes modificaciones de la citada Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13).